alegato, considerando á D. T. M. como simple deudores el derecho de arrepentirse de la cehan embargado y mandado rematar el rancho que es el de que se trata en la actualidad. de Tenango, la fábrica de tejidos de lana, llamada la Esperanza, y la hacienda de San Die- bien el mismo Sr. I. el recurso fuera de grado, go, debiendo continuar dicho juicio ejecutivo que se declaró improcedente conforme á la ley en el estado que guarda. Juzgando definitiva- de 12 de Junio de 1861. mente, y administrando justicia, así lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 49 en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe. - Lic. la Sala dispuso expresaran ambas partes si es-Leocadio López.-Manuel Vera.

# SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

Procedimientos, juicio de cesion de bienes.-La remisior de autos originales por causa de apelacion, se entiende del juicio principal ó del artículo en que se ha interpues-to el recurso.—Los incidentes deben seguirse por cuerda separada. Solo los artículos de previo y especial pronunciamiento suspenden el curso del negocio principal. —La apelacion debe admitirse siempre que no esté prohibida expresamente. El auto sobre que se dé ó no traslado de proceso publicado es apelable.—El remate de los biene cedidos no debe suspenderse porque el deudor tenga quo objetar la legitimidad de algunos créditos.

#### Mazatlan, Abril 8 de 1871.

Vistos: El Sr. D. F. G. I. de este comercio y vecindad, se presentó al juzgado de primera la ley de 12 de Noviembre del año próximo instancia del ramo civil de esta capital, solicitando se suspendiera el remate de los bienes pregones, lo que se estaba practicando. que tiene cedidos para hacer pago á sus acreedores, y cuyo juicio se tramita en el mismo juzgado conforme á la ley de procedimientos vigente en el Estado, fundando su solicitud en que además de los créditos confesados en su escrito de cesion de bienes, habia en el concur- viera lo que se creyera justo, reservándose sus so otros que léjos de ser sus acreedores eran derechos, añadiendo que las constancias en que sus deudores, contra los que pretendia defen- apoya su accion, se encuentran esparcidas en derse solicitando se le corriera traslado de ellos, varias partes de los repetidos autos. todo lo que pidió segun el derecho evidente que dice le concede la ley 2, tít. 15, Part. 5ª nales, tuvo presente las siguientes considera-Habiéndole corrido traslado de dicha peticion ciones: al síndico del concurso, éste se opuso, y el juez resolvió por auto de 23 de Febrero del presen- 206 del reglamento de justicia, y artículo 11 te año no haber lugar á la suspension del re- de la ley de 12 de Junio de 1861, que en ca-

administrador de los bienes de sus hijos, ó ges- sion y pagar á sus acreedores, aquí no se trator de negocios por ser innecesario; se decla- taba de dicho pago; que no habia mas acreera: que el tercer opositor no ha probado su dores que los confesados; que la misma parte accion y demanda como probar le convenia: en se habia conformado por su respuesta de 19 de consecuencia es de desecharse como se dese- Enero con el procedimiento empleado, y que cha con expresa condenacion de costas, la ter- éste ademas estaba ejecutoriado por sentencia cería de dominio interpuesta por D. R. M. en de este mismo tribunal. Habiendo apelado de el juicio ejecutivo que sigue D. F. de la F., esta resolucion el citado Sr. I., se le negó el contra D. T. M., sobre pago de cincuenta y recurso por auto de 28 del mismo mes, intercuatro mil y pico de pesos, y en cuyo juicio se poniendo entónces el de denegada apelacion

Durante la segunda instancia interpuso tam-

Presentado el interesado en tiempo y forma con el certificado respectivo ante este tribunal, taban conformes en que á la vez que se calificara el grado, se resolviera sobre el auto apelado y que se pidieran al inferior los autos formados en virtud de la nueva peticion del Sr. I., quien solicitó que se pidiese, tambien, al mismo tiempo, los autos del concurso de cesion de bienes, á lo que no se defirió, disponiéndose solamente por resolucion dictada en 29 de Marzo próximo pasado, se compulsara testimonio de lo que se señalara como conducente; fundándose dicha resolucion en que se trataba de uno de los varios incidentes que por cuerda separada se tramitaban y habian surgido del juicio universal de concurso, el que se estaba continuando conforme á lo resuelto en última instancia en otro recurso que de denegada apelacion interpuso la misma parte, quien ademas, habiendo pasado ya durante este intervalo la subasta, habia, segun su propia confesion, visible á fs. 3, frente del presente "Toca," solicitado conforme á la franquicia que le concede pasado, que se repitiera nuevo remate y nuevos

Venidos los autos que forman el incidente. é insistiéndose por el Sr. I. en que se pidieran los originales del concurso, la Sala mandó llevar adelante su providencia anterior; visto lo que, por el promovente dijo que se resol-

La Sala al negarse á pedir los autos origi-

1ª Que si bien se previene por el artículo mate; porque si bien la ley citada concede á los so de ser juicio ordinario, se pidan los autos

que se ha interpuesto el recurso.

surgió en el artículo que se formó y tramitó 8, cap. 8º, núm. 8, porque es una defensa de por cuaderno y cuerda separados de los autos que á nadie puede privarse: que la ley 1ª, tít. de concurso.

Negro en sus Elementos de práctica forense, caso de "ó si la parte pidiere traslado del propág. 94, edicion de Paris, son unos pequeños ceso publicado, etc.," con todos lo demas que juicios independientes del principal, sobre los como corolario forma el Escriche en el verb. que aconseja el mismo autor á la pág. 79 anterior, que se pongan en cuaderno y cuerda como lo prevenido en el artículo 8º, cap. 1º separada, lo que además es una prevencion le- del Código de Bilbao en aquellas sus palabras gal, por estar así determinado en el auto acordado de la audiencia de México, fecha 10 de Junio de 1720.

no separado, son á los que indudablemente se sion de su decision previa, no puede invalidar refieren tanto el reglamento como la ley ci- la resolucion que recayese en el punto princi-

mado por la comision nombrada al efecto en el tacion de los justificativos de créditos, segun Soberano Congreso de la Union, previene en el el artículo 14, cap. 17, Ord. cit.; siendo desartículo 1,804, que los incidentes se sustancien y decidan por cuerda separada sin inter- cia y reconocimiento judicial de créditos, forrumpir el curso del juicio principal; disposicion | mada por el síndico, deudor y acreedores, cuque si bien no está elevada al rango de ley, sí ya controversia está prevenida por el artículo puede estimarse como doctrina de autor.

concurso se pidieran las constancias que se señalaran por el Sr. I. y estimara conducentes á coadyuvar su derecho, se tuvo tambien presente que tanta fe merecen los originales como

curso del juicio principal, es preciso que ade- gundo caso probablemente cree el Sr. I. enmas de ser procedentes lleven la calidad pro- contrar el fundamento de su solicitud, sin reforma de pedirse con "previo y especial pro- flexionar que no se va á defender contra todos nunciamiento," fórmula conocida de todos y ellos, sino contra algunos, teniendo por lo misde que trata el Sr. Peña y Peña, lec. 2ª, núm. mo que quedar en pié respecto á los otros el 20, calidad de que carece la peticion del Sr. I. en la nueva instancia que formó.

autos del concurso por cada uno de los artícu- de justicia vigente, en el que se determina que los interpuestos, daria por resultado que los miéntras no sea admitida la cesion, el deudor juicios se harian interminables, lo que sobre ser puede arrepentirse y reasumir sus bienes, ingravoso á la causa pública y á las partes, es con- firiéndose como consecuencia legal y lógica, la trario á las leyes que como la 5ª, tít. 2º, lib. de que una vez admitida como sucede en el 4º de la Nov. Rec., previenen la brevedad, lo presente caso, no cabe ya otro proceder que el que tambien se recomienda por los institutis- que la misma ley determina en todo el cap. 1º tas, siendo precepto expreso y terminante del del tít. 4º, que señala pormenorizadamente las

que interpuso el Sr. I. del auto de 23 de Fe- dido, previa la fianza de acreedor de mejor debrero, este recurso procede legalmente, atenta recho: que si hay algunos acreedores supuesla calidad del auto y teniendo en cuenta los tos, como lo afirma el tantas veces citado Sr. principios comunes del derecho: que como en- I., y lo niega el juez que conoce del concurso seña Paz, Praxis, tomo 1º, Part. 6ª, Proemio, en el mismo auto de que se apeló, esta oculta-

originales, el juicio á que se refieren ambas números 17 y 18, la apelacion puede interpodisposiciones, no puede ser otro que aquel en nerse en todas las causas, debiendo admitirse siempre que no esté expresamente prohibida, 2ª Que en el caso presente, la apelacion como lo aconseja Castillo, "Quotid. cont., lib. 13, Ord. de Alcalá, señala los interlocutorios 3ª Que los artículos, como enseña Gomez de que se puede apelar, siendo uno de ellos el "apelable" que se tienen aquí presentes, así "6 auto interlocutorio que tenga fuerza de tal."

Considerando: en cuanto al auto apelado, que es arreglado á derecho, porque este solo 4ª Que estos autos así formados en cuader- desistimó una dilatoria de aquellas que la omipal del concurso, que es la sentencia de gra-5ª Que el nuevo Código de comercio, for- duacion á la que tiene que preceder la presenpues la calificacion de legitimidad y preferen-160 del reglamento de justicia, se practique 6ª Que al disponerse que de los autos del despues de hecho el remate de los bienes ce-

didos por el deudor comun. Considerando: que si bien por el final de la ley 2, tít. 15, Part. 5ª, el remate de los bienes cedidos, se puede suspender por dos razolos testimonios que expidiera el juez de la causa. nes "para fazer paga á sus deudores, ó para 7ª Que los artículos para que suspendan el defenderse luego contra ellos: que en este seprocedimiento; y que además hay que tener presente que la ley citada se encuentra en con-8ª y última. Que de estarse pidiendo los tradiccion con el artículo 156 del reglamento art. 55, cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao. actuaciones subsiguientes, hasta hacer entre-Considerando: que en cuanto á la apelacion ga de lo que á cada acreedor haya correspon-

cion de la verdad en el remoto caso de que el brero que decidió la peticion de suspension del juez la cometiera, de ningun modo perjudica- remate solicitada por D. F. G. I. ria al deudor, porque ántes de la sentencia de juicio en que puede hacerse valer cuantos de- lamente, por no constar haya procedido con rechos existan contra los que figuran como temeridad la parte del Sr. I. acreedores, teniendo además expeditos los retes le conceden.

Atento á lo expuesto, y con los fundamentos asentados, se falla con las proposiciones si-

Primera. Es apelable el auto de 23 de Fe- bino A. Pulido, oficial mayor.

Segunda. Se confirma el auto ya citado de graduacion, hay que controvertir primeramen- 23 de Febrero, en la parte que declaró no hate sobre la calificacion, legitimidad y preferen- ber lugar á la suspension del remate, revocáncia de créditos como se ha dicho, período del dose en cuanto á la condenacion en costas so-

Tercera. Notifíquese, devuélvanse los autos cursos que el mismo reglamento y leyes vigen- al juzgado de su orígen con testimonio de esta sentencia, y archívese el toca.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa constituido en Sala así lo determino. - Jesus Rio. - Antonio Cañedo. - Miguel de la Vega.-Por ausencia del secretario, Al-

# LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

#### [CONTINUA.]

Art. 14. Fijará la hora en que acuerde con el oficial mayor 2º y los gefes de seccion, quedando sus resoluciones sujetas á la definitiva aprobacion del Ministro, excepto los casos en que obre como tal por falta de éste.

Art. 15. Acordará, despachará, ó reservará en su poder los negocios de importancia, que por su carácter deban quedar algun tiempo secretos, dando conocimiento oportuno al gefe de la seccion que corresponda y cuidando de recoger el número que por el órden cronólogico le corresponda en el inventario del archivo, ha- y aun pasarlos de una á otra seccion, de acuerra asentarlo á su tiempo.

Art. 16. Suscribirá los acuerdos que ex- bajos hecha en este reglamento.

Art. 17. Recibirá el acuerdo del Ministro,

é impuesto de él, lo pasará al oficial de partes, para que se asiente y reparta con prontitud á las secciones respectivas.

Art. 18. Recibirá de las secciones los decretos y despachos que ha de firmar el Presidente y autorizar el Ministro: los llevará á la firma, devolviéndolos despues á las secciones para su

Art. 19. Nombrará un oficial del Ministerio que bajo su intervencion se encargue de los gastos de oficio y extraordinarios, exigiendo de dicho oficial, en fin de cada mes, la presentacion de su cuenta: justificada la cual, le pondrá el visto bueno y la remitirá á la tesorería.

Art. 20. Semanariamente visitará á una de las secciones y al archivo, con el objeto de ver el estado que guardan los negocios y saber la causa de los que están pendientes.

Art. 21. De acuerdo con los gefes respectivos distribuirá los ramos de cada seccion entre cada uno de los empleados, inclusive el gefe, y podrá encomendarles, así como al oficial mayor 2º, los trabajos que creyere convenientes, ciendo que se conserve el hueco en blanco pa- do con el Ministro, siempre que hubiere motivo especial para cambiar la distribucion de tra-

(CONTINUARÁ.)

# EL DERECHO

### PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société. EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 27 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 21.

## ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Valor y efecto que deben tener en cada Estado de la Federacion los actos públicos y procedimientos judiciales de todos los otros.

tículo, y al mismo tiempo la grave impor- dirimidas sin duda con toda la sabiduría protancia y trascendencia que encierra, por su pia de los mas altos magistrados de la naenlace inmediato con la administracion de cion, pero esto no impedirá que siempre subjusticia, nos hacen consagrarle hoy nuestro sista la urgente necesidad de una regla ciereditorial; siquiera sea para decir sobre él unas ta á que poder atenerse, para apreciar debicuantas palabras que llamen la atencion de damente aquel artículo en su verdadero senlas personas competentes en el seno de la tido, y aplicarlo como corresponda en la prácrepresentacion nacional, á fin de provocar tica. un maduro examen que conduzca al mayor Agítase en tales competencias la intereacierto en la formacion de la ley que se está sante cuestion del valor ó fuerza que debe preparando para reglamentarlo.

que dicho artículo ha sido últimamente ob- fuero de la ubicacion de la cosa, el forum jeto de aplicaciones frecuentes en los debates rei sitae, en el ejercicio de la autoridad judel foro, y materia de empeñadas disputas risdiccional de los Estados de la República. que mas de una vez se reproducirán todavía, Discútese si este fuero es exclusivo y debe miéntras el soberano Congreso no complete prevalecer sobre el domicilio y todos los desobre este punto, como sobre muchos otros, mas que admite el derecho, para el conocila Carta fundamental, desarrollando por me- miento de las acciones reales y la ejecucion dio de las leyes orgánicas respectivas las ba- de las sentencias persecutorias de una cosa ses ó principios que ella establece.

y los del Distrito federal, que en estos mo- notable teoría. mentos se hallan pendientes del fallo de la l Porque se asienta además, que sea lo que

El interes de actualidad que ofrece ese ar- | Suprema Corte de Justicia; las cuales serán

tener, bajo el régimen del sistema federal El interes de actualidad, repetimos, por- que constituye nuestra forma de gobierno, el raíz, en favor de los jueces del Estado en Lo que por ahora ha dado motivo á fijar- cuyo territorio está situada la cosa. Y creese de preferencia en el artículo de que ha- se que llevada la cuestion á semejante terreblamos, son las várias competencias susci- no, la regla de decidir no puede ser en matadas de algun tiempo à esta parte entre los nera alguna el derecho civil, permitiendo que tribunales de diversos Estados, ó entre estos este derecho excluyera la exactitud de esa